

Reglamento del Secretario de Estado de Sanidad, Bienestar y Deporte de _____, por el que se modifica el Reglamento sobre el tabaco y los productos para fumar, con el fin de establecer una lista de aditivos prohibidos para los productos del tabaco y los cigarrillos electrónicos

El Secretario de Estado de Sanidad, Bienestar y Deporte,

Vistos el artículo 2, apartado 1, de la Ley del tabaco y los productos para fumar, los artículos 2.3 y 2.4, apartado 1, del Decreto sobre el tabaco y los productos para fumar y el artículo 7, apartado 6, de la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE (DO 2014, L 127);

Decreta:

Artículo I

El Reglamento sobre tabaco y productos para fumar se modifica como sigue:

A

El artículo 1,1, apartado 1, se modifica como sigue:

1. La definición del anexo tendrá la siguiente redacción:

Anexo 1: Anexo 1 del Reglamento sobre el tabaco y los productos para fumar;

2. Los siguientes términos y definiciones se añaden en orden alfabético:

Anexo 2: Anexo 2 del Reglamento sobre el tabaco y los productos para fumar;

B

En el artículo 2.2, apartado 1, letra a), «el anexo del presente Reglamento» se sustituye por «anexo 1».

C

En el artículo 2.6 se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

3. Los aditivos a que se refieren el apartado 1 y el artículo 7, apartado 6, de la Directiva sobre productos del tabaco incluirán, en cualquier caso, los aditivos enumerados en el anexo 2.

D

El artículo 2.10 se modifica como sigue:

1. Antes del texto, se añade la indicación de apartado «1.».

2. Se añade un apartado con la siguiente redacción:

2. Los aditivos contemplados en el artículo 20, apartado 3, letra c), leído en relación con el artículo 7, apartado 6, de la Directiva sobre productos del tabaco incluirán, en cualquier caso, los aditivos enumerados en el anexo 2.

E

Se reenumeran los apartados 3 y 4, que pasan a ser los apartados 4 y 5, y se inserta un apartado en el artículo 2.11, con el texto siguiente:

3. Los aditivos a que se refiere el apartado 2 incluirán en cualquier caso los aditivos enumerados en el anexo 2.

F

El encabezamiento del anexo tendrá la siguiente redacción:

Anexo 1. En relación con el artículo 2.2

G

Se añade el anexo 2 que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo II

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2024.

El presente Reglamento, junto con su exposición de motivos, se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

El Secretario de Estado de Sanidad,
Bienestar y Deportes,